Colegio de Abogados de Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar - E mail: colabdol@speedy.com.ar

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CIRCULAR Nº 1578/09

Dolores, 15 de mayo de 2009.-

REF: " TRIBUNAL DE CASACION PENAL-NOVEDADES JURISPRUDENCIALES N° 20/2009 - Delitos contra la propiedad - Robo agravado - Arma impropia ".-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Fallo de la Sala I del Tribunal de Casación Penal, dictado en la causa n° 9647 y acum. N° 9671 "V., M. A. s/Recurso de Casación" el 07 de abril de 2009, en el que se estableció que en el plano de las armas impropias, no basta exhibirlas o mostrarlas, sino que, además, deben ser empleadas para sobrepasar la barrera entre la finalidad natural del objeto -en el caso un destornillador-, y la asunción de un rol agresivo e intimidante representativo de un medio específicamente destinado a ese fin. - Secretaría de Jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal.

Causa N° 9647 y 9671 "V., M. A. L., M. E. s/ recurso de casación"

En la ciudad de La Plata a los siete días del mes de abril del año dos mil nueve, siendo las horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Ángel Natiello, Horacio Daniel Piombo y Benjamín Ramón Sal Llargués, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causas N° 9.647 y acum. 9671 de este Tribunal, caratuladas, respectivamente "V., M. A. s/ recurso de Casación" y "L., M. E. s/ recurso de Casación". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: PIOMBO – SAL LLARGUES - NATIELLO, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En hecho acaecido el 4 de junio de 2000, tres personas –una de ellas menor de edad- sustrajeron elementos que se hallaban en el interior de un automotor cuyo poseedor, al emprender la persecución de quienes lo habían victimizado con el propósito de recuperar sus bienes, resultó amenazado e intimidado mediante la utilización de un destornillador empleado como instrumento punzante, con el que, además, dañaron el baúl del vehículo. En el proceso incoado, con fecha 11 de marzo de 2002, el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Morón condenó a M. E. L. y a M. A. V. por hallarlos autores del hecho, calificándolo como delito de robo agravado por su comisión con arma impropia, a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, en los términos del art. 166 inc. 2do del C.P.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

2. Contra dicho decisorio, en recurso que corre bajo el número 9.647, el defensor particular de M. A. V., abogado Cecilio González, quien discrepa con la lógica de lo resuelto haciendo hincapié sobre supuestas contradicciones entre las declaraciones de la víctima de los sucesos criminosos y uno de los testigos deponentes en la audiencia de debate, así como con lo asentado en el acta de la misma, de lo que se desprendería su falsedad ideológica. Sostiene, asimismo que no existió violencia sobre cosa o persona. Consiguientemente, pregona la absolución de su asistido.

3. Por su parte, en actuaciones numeradas 9.671 los defensores particulares de M. E. L., abogados Raúl Grinberg y Eduardo Roberto Rodríguez impugnan el decisorio alegando errónea aplicación normativa por cuanto, tras el despojo inicial de los efectos del interior del automóvil, la víctima efectivamente persiguió a uno de los imputados, y forcejeando con uno de los sujetos, logró el recupero parcial de sus bienes, produciéndose en esa circunstancia el daño al rodado con un destornillador que portaba. Subraya que se produjeron dos hechos diferenciados temporalmente: el desapoderamiento y luego lo calificado como violento. El uso del arma se produce con posterioridad al primer hecho y constituye otro distinto desvinculado de aquél y con diferente encuadre legal. Predica que el acontecer fue extremadamente simple y de bajísima complejidad: tomar efectos personales de un automóvil no cerrado con llave sus puertas y a sabiendas de que su dueño estaba momentáneamente fuera del alcance. Por último también impugnan la participación endilgada a su pupilo. Solicitan se case la sentencia recurrida y se resuelva con arreglo a la ley cuya aplicación piden se declare.

4. Radicadas las actuaciones en esta Sala I y, dispuesta la acumulación de los sendos legajos por guardar conexidad objetiva (ver fs.26 del recurso referenciado en el segundo párrafo de estos antecedentes), obra sentencia

interlocutoria sobre prueba glosada como fs. 48. En relación con la audiencia para informar en derecho que dispone el rito, y fijada para el 5 de setiembre de 2006 (fs 70) se desistió su celebración por parte de la defensa técnica de L. no concurriendo, por otra parte, el defensor de V.; en tanto que el contradictor procesal en la sede informó su opción a favor de la producción de memoria escrita. Vertida la misma, suscripta por el Fiscal ante la Casación, fue incorporada a fs. 75/77, expresando el requerimiento de rechazo de los recursos casatorios, refutando las argumentaciones esgrimidas por las sendas defensas y requiriendo, en definitiva, la confirmación de la sentencia puesta en crisis.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

5. Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resultan fundados los remedios interpuestos?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

La unicidad de hecho y la circunstancia de que los planteos efectuados por las respectivas defensas comprendan la acreditación del acontecer y su modalidad con independencia del comportamiento desarrollado por cada uno de los autores, me conducen a otorgarle comportamiento conjunto.

El planteo relativo a la prueba debe ser desechado. No advierto fisuras lógicas en el razonar –meticuloso y exhaustivo- del magistrado de primer voto.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Examinadas las piezas invocadas en el fallo atacado a la luz del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” -esto es: extracción del máximo rendimiento del material probatorio evaluable en esta instancia-, concuerdo con las conclusiones del órgano “a quo”: el relato de la víctima, avalado por el resto de las constancias operantes en el proceso, crea una composición fáctica -más allá de algunos desajustes que naturalmente emergen de transmitir tramos de conducta de excepcional dinámica- de sólidos contornos e indudable fortaleza.

No hay infracción a los arts. 210 y 373 del C.P.P.-

En cuanto a la pretensión recalificatoria, recuerdo que el art. 164 textualmente prevé que la violencia calificativa del robo puede tener lugar antes “para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad”. De manera que el seccionamiento del continuo temporal que propone la defensa, aún de ser acogido –lo cual, dogmáticamente, rechazo- no cambiaría la suerte de ninguno de los coinculpados en esta sede.

Por último, entiendo que la selección del art. 166, inc. 2, del sustantivo es la adecuada.

En este orden de ideas he señalado en múltiples ocasiones lo delicado que es moverse en el plano de las armas impropias, toda vez que no basta exhibirlas o mostrarlas, sino que, además, deben ser empleadas para sobrepasar la barrera entre la finalidad natural del objeto –en el caso en lo concerniente a un destornillador: aflojar o ajustar tornillos-, y la asunción de un rol agresivo e intimidante representativo de un medio específicamente destinado a ese fin (revolver, pistola, cuchillo, daga). Y en el caso, el modo de empleo, tal como lo señala el magistrado de primer voto en el fallo revisado, evidencia la “interversión” del título (valga la licencia de lenguaje técnico que me tomo), esto es: el cambio de finalidad por empleo distinto, que sufrió el elemento punzante utilizado en la emergencia.

Voto por la negativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

En función de los consensos arribados, corresponde: 1) por los fundamentos dados rechazar los recursos de Casación interpuestos, el que lleva el Nº 9647 por el defensor particular de M. A. V., doctor Gabriel Cecilio González y el Nº 9671 por los defensores particulares de M. E. L., doctores Raúl Guillermo Grinberg y Eduardo Roberto Rodríguez, sin costas en esta instancia. (Arts. 210, 373, 530 y 531 del C.P.P.; 164, 166 inc. 2 del C.P.) y; 2) regular los honorarios profesionales a los letrados intervinientes doctores Gabriel Cecilio González, Raúl Guillermo Grinberg y Eduardo Roberto Rodríguez por la labor profesional desplegada en esta sede, en la cantidad de catorce (14) unidades jus para el primero y diecinueve (19) unidades jus para los dos últimos, con más los aportes de ley. Artículos 171 de la Constitución Provincial; 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley N° 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley N° 8455 y artículo 534 del C.P.P. -ley N° 11.922- debiendo procederse como lo determina el art. 22 de la ley N° 6716.

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I.- Por los fundamentos dados rechazar los recursos de Casación interpuestos, el que lleva el Nº 9647 por el defensor particular de M. A. V., doctor Gabriel Cecilio González y el Nº 9671 por los defensores particulares de M. E. L., doctores Raúl Guillermo Grinberg y Eduardo Roberto Rodríguez, sin costas en esta instancia.

Arts. 210, 373, 530 y 531 del C.P.P.; 164, 166 inc. 2 del C.P.

II.- Regular los honorarios profesionales a los letrados intervinientes doctores Gabriel Cecilio González, Raúl Guillermo Grinberg y Eduardo Roberto Rodríguez por la labor profesional desplegada en esta sede, en la cantidad de catorce (14) unidades jus para el primero y diecinueve (19) unidades jus para los dos últimos, con más los aportes de ley.

Artículos 171 de la Constitución Provincial; 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley N° 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley N° 8455 y artículo 534 del C.P.P. -ley N° 11.922- debiendo procederse como lo determina el art. 22 de la ley N° 6716.

Regístrese. Notifíquese. Remítanse las actuaciones principales con copia certificada de lo aquí resuelto al tribunal de origen. Oportunamente remítase.

CARLOS A. NATIELLO - HORACIO D. PIOMBO - BENJAMIN R. SAL LLARGUES

ANTE MÍ: Carlos Marucci

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-